

**ACUERDO DE SALA.**

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-11/2013.

**RECURRENTES:** PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
(AHORA INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL).

**MAGISTRADO PONENTE:**  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

**SECRETARIOS:** DANIEL JUAN  
GARCÍA HERNÁNDEZ Y JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA.

México, Distrito Federal, a dieciocho de febrero de dos mil quince.

**VISTO**, para proveer el escrito presentado el treinta y uno de enero de dos mil catorce, por Camerino Eleazar Márquez Madrid, otrora representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral (actualmente Instituto Nacional Electoral), y

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** Las constancias que integran los autos, permiten identificar al respecto en forma destacada lo siguiente:

**1. Quejas de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.** El trece de julio de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos recibió escrito de queja signado por los representantes de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano mediante el cual, denunciaron hechos que pudieran constituir infracciones en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

**2. Acuerdo General impugnado.** El veintitrés de enero de dos mil trece, el Consejo General emitió la determinación impugnada, identificada con la clave CG31/2013, en la cual resolvió las quejas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales con los números Q-UFRPP 58/12 y sus acumulados Q-UFRPP 246/12 y Q-UFRPP 232/12, que fueron instauradas en contra los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora coalición "Compromiso por México".

**3. Recurso de apelación.** Inconformes con el Acuerdo precisado, los partidos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano interpusieron el recurso de apelación

identificado al rubro.

**4. Turno y admisión.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-11/2013** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, quien proveyó la admisión de la demanda del recurso de apelación.

**5. Escrito y petición.** El treinta y uno de enero de dos mil catorce, Camerino Eleazar Márquez Madrid, “con apoyo y fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12 de la Ley General del Sistema de Impugnación en Materia Electoral,” solicitó por escrito a la Sala Superior copia simple o consulta de diversos documentos del expediente.

En ese ocurso pidió también le fueran proporcionados los números de las cuentas bancarias a nombre de Raúl Álvarez Longoria, Ricardo Moruro Calzada Cisneros y José Antonio Rodea Domenzáin, según afirma, aperturadas en Grupo Financiero Santander, Grupo Financiero HSBC, S.A. de C.V., BBVA Bancomer, Grupo Financiero Banorte y Banco Monex, S.A. Institución de Banca Múltiple, Monex Grupo Financiero.

Además, requirió los números de cuenta de las personas

**ACUERDO DE SALA  
SUP-RAP-11/2013**

morales denominadas Servicios y Desarrollo Akropolis, S.A. de C.V.; Grupo Comercializador Conclave, S.A. de C.V.; Servicios Luciana, S.A. de C.V.; Comercializadora Baltus, S.A. de C.V.; Maquiladora Luza, S.A. de C.V.; Diseños Artísticos Industriales, S.A. de C.V.; Grupo Textil Firense, S.A. de C.V.; y Distribuidora Merling, S.A. de C.V., de las instituciones bancarias Grupo Financiero Santander, Grupo Financiero HSBC, S.A. de C.V., BBVA Bancomer, Grupo Financiero Banorte y Banco Monex, S.A. Institución de Banca Múltiple, y Monex Grupo Financiero.

Por último, solicitó se efectuaran diligencias para mejor proveer, consistentes en el análisis del oficio 110/H/787/2012 y de las constancias de las Averiguaciones Previas números UEIORPIFAM/AP/167/2012 y UEIDFF/FISM16/265/2012.

**6. Acuerdo.** El dieciocho de febrero de dos mil catorce, el Magistrado instructor emitió proveído en el cual ordenó identificar dentro del amplio acervo de elementos documentales que integran los autos, las constancias solicitadas en copia y reservó acordar lo procedente sobre la expedición de esos documentos en fotostática, así como respecto del acceso a consultarlos directamente del expediente por el solicitante; y también dispuso que no había lugar a efectuar las diligencias para mejor proveer solicitadas.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Actuación colegiada.**

La materia sobre la que versa el presente asunto corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, porque la cuestión a dilucidar es si procede proveer favorable la petición del entonces representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Federal Electoral (ahora Instituto Nacional Electoral), con relación a los tres aspectos concretos del escrito que se acuerda:

- Acceso a los autos para consulta de diversos documentos agregados a los expedientes y anexos correspondientes a las quejas **Q-UFRPP58/12** y **acumulados Q-UFRPP246/12** y **Q-UFRPP232/12**.

- Proporcionar números de las cuentas bancarias de las personas físicas y morales detalladas en el propio escrito.

- Expedir copias simples de los documentos enunciados en esa promoción.

En tales condiciones, al vincularse la petición del interesado, por un lado, con la accesibilidad a que tiene

**ACUERDO DE SALA  
SUP-RAP-11/2013**

derecho a las constancias del expediente como parte en el medio de impugnación, para conocer de datos contenidos en documentos agregados al expediente, relativos a información que conforme a la normatividad aplicable pudiera estar clasificada como reservada y/o confidencial, y en otro aspecto, a que le sea permitida la consulta de esas documentales o en su defecto se le expedida copia simple, la determinación que sobre estos tópicos se debe emitir está vinculada con el derecho a la tutela judicial efectiva, en aspectos de especial trascendencia para la resolución del recurso de apelación.

De esta manera, la Sala Superior, de manera colegiada debe determinar lo procedente conforme a Derecho, en atención a la regla general definida en la jurisprudencia de rubro **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**<sup>1</sup>

**SEGUNDO. Acuerdo.**

El Partido de la Revolución Democrática, por conducto de Camerino Eleazar Márquez Madrid, quien al momento de

---

<sup>1</sup> Publicada en *Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2013. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 447 a 449.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-RAP-11/2013**

presentar la promoción ostentaba la calidad de representante del mencionado ente político, acreditado ante el Instituto Federal Electoral (ahora Instituto Nacional Electoral), como se anticipó, solicita por escrito que en el expediente del recurso de apelación SUP-RAP-11/2013 y acumulados, se provea sobre los tres aspectos indicados:

1. Autorización para que tenga acceso a consultar documentos agregados a los expedientes y anexos correspondientes a las quejas Q-UFRPP58/12 y acumuladas Q-UFRPP246/12 y Q-UFRPP232/12.

2. Le sean proporcionados números que identifican las cuentas bancarias de distintas personas físicas y morales enlistadas en la promoción relativa.

3. Se ordene expedirle copias simples de los documentos enunciados en la misma promoción.

La cuestión a dilucidar es entonces, si procede acordar de manera favorable la solicitud del promovente, al sustentarla, por una parte, en el derecho a la accesibilidad a las constancias del expediente como actor en el medio de impugnación, calidad de la que afirma le deriva el derecho a conocer datos contenidos en los documentos agregados a la indagatoria integrada con motivo de la denuncia presentada ante la responsable, los que

**ACUERDO DE SALA  
SUP-RAP-11/2013**

debido a los hechos pueden contener información clasificada como reservada y/o confidencial por los ordenamientos legales aplicables; y por otro lado a que se le expidan copias simples de tales documentales.

Esto es, el promovente pretende que en ejercicio del derecho a una tutela judicial efectiva, se le facilite el acceso a los expedientes y además a que le sean entregadas copias de documentos, que desde su perspectiva, refieran a aspectos de especial trascendencia en la resolución de los recursos de apelación acumulados.

Para estar en posibilidad de determinar lo procedente respecto de la solicitud del otrora representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, se debe señalar que en proveído de dieciocho de febrero de dos mil catorce, al agregar a los autos la promoción en análisis, el Magistrado instructor ordenó identificar las constancias, datos y documentos requeridos, específicamente:

1. Las constancias del expediente correspondiente al recurso de apelación SUP-RAP-11/2013;

2. Los números de las cuentas bancarias a nombre de Raúl Alvares Longoria, Ricardo Moruro Calzada Cisneros y José Antonio Rodea Domenzáin, aperturadas en Grupo Financiero



**ACUERDO DE SALA  
SUP-RAP-11/2013**

Santander, Grupo Financiero HSBC, S.A. de C.V., BBVA Bancomer, Grupo Financiero Banorte y Banco Monex, S.A. Institución de Banca Múltiple, Monex Grupo Financiero.

Los dígitos que identifican las cuentas de las empresas Servicios y Desarrollo Akropolis, S.A. de C.V., Grupo Comercializador Conclave, S.A. de C.V., Servicios Luciana, S.A. de C.V., Comercializadora Baltus, S.A. de C.V., Maquiladora Luza, S.A. de C.V., Diseños Artísticos Industriales, S.A. de C.V., Grupo Textil Firense, S.A. de C.V. y Distribuidora Merling, S.A. de C.V., concertadas con Grupo Financiero Santander, Grupo Financiero HSBC, S.A. de C.V., BBVA Bancomer, Grupo Financiero Banorte y Banco Monex, S.A. Institución de Banca Múltiple, y Monex Grupo Financiero.

3. La pertinencia de ordenar diligencias para mejor proveer y cuyo desahogo se solicita y la de requerir a la Unidad de Inteligencia Financiera, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y a la Subprocuraduría Especializada en Investigaciones de la Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, la documentación requerida por el interesado.

4. La conveniencia de desahogar diversas diligencias para mejor proveer y cuyo desahogo se solicita, consistentes en el análisis del oficio 110/H/787/2012, y de las constancias de las

**ACUERDO DE SALA  
SUP-RAP-11/2013**

Averiguaciones Previas EIORPIFAM/AP/167/2012 y  
UEIDFF/FISM16/265/2012.

Luego de atender a lo ordenado por el Magistrado Instructor, para estar en posibilidad de determinar lo procedente respecto de lo solicitado por el actor, se revisaron las ochenta y cuatro cajas (84) y los dieciocho (18) tomos, del veintiocho (28) al cuarenta y tres (43) del expediente SCG/QPAN/CG/132/PEF/156/2012, remitidos a la Sala Superior como anexos del oficio SCG/461/2013, suscrito por el Secretario del Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral.

A efecto de resolver lo procedente en el caso a estudio, es conveniente en principio tomar en cuenta lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley adjetiva electoral, que reconoce el atributo de parte formal y material en los medios de impugnación, a quienes se ubican en alguno de los supuestos siguientes:

**Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.**

**Artículo 12**

1. Son **partes** en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes:

**a) El actor, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, en los términos de este ordenamiento;**

b) La **autoridad responsable** o el **partido político** en el caso previsto en el inciso g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna, y

c) El **tercero interesado**, que es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de

**ACUERDO DE SALA  
SUP-RAP-11/2013**

ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

2. Para los efectos de los incisos a) y c) del párrafo que antecede, se entenderá por promovente al actor que presente un medio de impugnación, y por compareciente el tercero interesado que presente un escrito, ya sea que lo hagan por sí mismos o a través de la persona que los represente, siempre y cuando justifiquen plenamente la legitimación para ello.

3. Los candidatos, exclusivamente por lo que se refiere a los medios de impugnación previstos en el Libro Segundo de este ordenamiento, podrán participar como coadyuvantes del partido político que los registró, de conformidad con las reglas siguientes:

a) A través de la presentación de escritos en los que manifiesten lo que a su derecho convenga, sin que en ningún caso se puedan tomar en cuenta los conceptos que amplíen o modifiquen la controversia planteada en el medio de impugnación o en el escrito que como tercero interesado haya presentado su partido;

b) Los escritos deberán presentarse dentro de los plazos establecidos para la interposición de los medios de impugnación o, en su caso, para la presentación de los escritos de los terceros interesados;

c) Los escritos deberán ir acompañados del documento con el que se acredite su personería en los términos del inciso b) del párrafo 1 del artículo 13 de esta ley;

d) Podrán ofrecer y aportar pruebas sólo en los casos en que así proceda y dentro de los plazos establecidos en esta ley, siempre y cuando estén relacionadas con los hechos y agravios invocados en el medio de impugnación interpuesto o en el escrito presentado por su partido político, y

e) Los escritos deberán estar firmados autógrafamente.

4. En el caso de coaliciones, la representación legal se acreditará en los términos del convenio respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el artículo 76, establece que los expedientes de los medios de impugnación **podrán ser consultados** por las personas autorizadas para tal efecto, siempre que no se obstaculice su pronta y expedita sustanciación y resolución; pero además dispone que quienes tengan reconocida precisamente la calidad de parte, **pueden solicitar copias simples o certificadas** a su costa de las constancias que los integran.

En el mismo aspecto, el artículo 4, párrafo 2, de la citada

**ACUERDO DE SALA  
SUP-RAP-11/2013**

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que para sustanciar y resolver los juicios o recursos en la materia, es de aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento que en lo relativo al derecho de las partes a que les sean expedidas copias de las constancias o documentos agregados a los autos de los expedientes, dispone que éstas las pueden solicitar certificadas, en todo tiempo y a su costa, mandándose a expedir sin audiencia previa de las otras partes.

Del marco normativo reseñado, es indudable que deriva el derecho de las partes para solicitar copias de las constancias de los expedientes integrados para tramitar los procedimientos en que intervienen, a efecto que de esta forma se salvaguarde el principio de igualdad y el equilibrio procesal de que puedan intervenir en los asuntos a la par de con quienes litigan, en tanto el conocimiento pleno del expediente de los interesados permitirá la formación del litigio y la resolución adecuada del mismo, al derivar de esa intervención informada y objetiva que obtengan del asunto, el correcto esclarecimiento de los hechos en que se debaten sus intereses.

En esas condiciones, es posible sostener que es prerrogativa fundamental de las partes en un proceso o litigio, acceder a las constancias de autos de manera directa, e inclusive, a que se le proporcionen copias de éstas, como prerrogativa para tener conocimiento pleno del expediente, en salvaguarda de la garantía de tutela judicial efectiva, al derecho a un debido proceso y a una defensa adecuada.

Empero, el derecho a acceder a las constancias de autos en los distintos procedimientos o juicios, encuentra vinculación sistemática con otros valores tutelados en el orden constitucional y legal, como son los principios y reglas correspondientes al acceso a la información proveniente de fuente gubernamental considerada reservada y/o confidencial, la que si bien puede ser difundida conforme a los lineamientos constitucionales relativos a la transparencia, la autorización para hacerla pública merece especial regulación y tutela cuando las partes ejercen el derecho a conocer documentos que contienen datos de esa índole.

El marco constitucional que regula este tópico, dispone lo siguiente:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**“Artículo 6°.**

...Toda persona tiene derecho al **libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.**

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

**A.** Para el ejercicio del **derecho de acceso a la información**, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

**I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.** En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo

**ACUERDO DE SALA  
SUP-RAP-11/2013**

acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

**II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.**

**III.** Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

**IV.** Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

**V.** Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

**VI.** Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

**VII.** La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en lo relativo instituye:

**“Artículo 14.** También se considerará como información reservada:

[...]

**IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;**

[...]

De ese modo, la ley regula restricciones de acceso a información contenida en un expediente jurisdiccional, hipótesis que en el caso se actualiza **y lleva a negar al solicitante el acceso directo a las documentales relacionadas en el escrito en análisis.**

**ACUERDO DE SALA  
SUP-RAP-11/2013**

De igual manera, **tampoco se estima conducente aprobar la solicitud del promovente, atinente a que le sean expedidas las copias fotostáticas de la documentación pretendida**, ya que su instrumentación aún está vigente.

Por tanto, la determinación contraria a la pretensión del actor asumida por la Sala Superior, obedece a que conforme a la normatividad aplicable, este órgano jurisdiccional debe preservar la secrecía de las señaladas constancias del expediente y protegerlo de manera eficaz. Por ende, el acceso a las constancias señaladas por el solicitante, se debe considerar restringido para éste, al estarle acotado por las disposiciones mencionadas.

En esa tesitura, **deviene igualmente inconducente autorizar la expedición de las copias de los documentos detallados en el escrito a estudio**, en concreto, en el punto segundo, al reflejar esas constancias números o dígitos que identifican cuentas bancarias, estados y movimientos referidos a los contratos respectivos, así como a los titulares.

En razón de lo anterior, se determina que es **improcedente** acordar de manera favorable la solicitud de Camerino Eleazar Márquez Madrid, otrora representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral (ahora Instituto Nacional Electoral), planteada en el escrito de treinta y uno de enero de dos mil catorce.

Por lo expuesto y fundado, se acuerda:

**ACUERDO DE SALA  
SUP-RAP-11/2013**

**UNICO.** Es **improcedente** acordar de manera favorable la solicitud de Camerino Eleazar Márquez Madrid, otrora representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral (ahora Instituto Nacional Electoral), planteada en el escrito de treinta y uno de enero de dos mil catorce, por las razones expuestas en este proveído.

**NOTIFÍQUESE:** personalmente a la parte actora; por **correo electrónico**, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral (antes Instituto Federal Electoral) y por estrados a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, párrafo 3; 28 y 29, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 154 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**



**ACUERDO DE SALA  
SUP-RAP-11/2013**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN  
FUNCIONES**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**